



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE –GUAVIARE-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente el retiro de la demanda, por la parte demandante, de conformidad con lo prevenido en el artículo 92 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que no se han adoptado medidas cautelares.

Hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte peticionaria, dejando las constancias correspondientes en la plataforma TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3ce51b232dd1c76563bcd989ebf9c6b4406aca27aabcd68498bd48c5b66dfce**

Documento generado en 05/06/2023 03:29:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE –GUAVIARE-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente el retiro de la demanda, por la parte demandante, de conformidad con lo prevenido en el artículo 92 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que no se han adoptado medidas cautelares.

Hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte peticionaria, dejando las constancias correspondientes en la plataforma TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b92402bfd5f91b6a603eb36637af51e3530d371cc4c58b0c113991341b3208**

Documento generado en 05/06/2023 03:29:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

SAN JOSÉ DEL GUAVIARE –GUAVIARE-

Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare

Correo electrónico: jprfsiquaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023).

A efectos de proseguir con el trámite procesal correspondiente dentro del presente asunto, se dispone requerir a la parte demandante para que proceda de manera inmediata a notificar al demandado, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Conforme con lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, se dispone citar nuevamente al señor NELSON ALEXANDER GARZÓN HERRERA y a la señora YERLY PAOLA PINO MONROY, para que concurren, junto con el niño EMMANUEL PINO MONRROY, a la toma de la muestra para el examen de ADN, tendiente a determinar si el menor es hijo biológico del demandado, para lo cual deberán acudir a la sede del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, ubicada en la Casa de Justicia de esta ciudad, a la hora de las ocho (8:00) de la mañana del día miércoles diecinueve (19) de julio del año en curso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fef062a5391fb6a02919fe81aeb04cb95de55b382c999eb26b291d13145dcc4f**

Documento generado en 05/06/2023 04:38:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE –GUAVIARE-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Se concede el retiro de la demanda, por la parte demandante, de conformidad con lo prevenido en el artículo 92 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que se adoptó medida cautelar de embargo de salario, no obstante no se ofició al Gerente de la Empresa Ambientar S.A., por tanto, no hay descuentos a favor de la demandante, se dispone dar levantamiento de la misma sin condena al pago de perjuicios.

Hagase entrega de la demanda y sus anexos a la parte peticionaria, dejando las constancias correspondientes en la plataforma TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea308b95c5c066e7f2127cec50dab4f143140049065d4b5ec222790b5fa5ce88**

Documento generado en 05/06/2023 02:43:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE –GUAVIARE-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsiguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión o rechazo de la demanda de reconvención que promueve la demandada DIANA MARCELA VÉLEZ MONTOYA en el proceso de disminución de alimentos y visitas, contra el demandante, señor MILLER BAYARDO MAHECHA GUTIÉRREZ.

ANTECEDENTES:

1. El señor MILLER BAYARDO MAHECHA GUTIÉRREZ, instauro por intermedio de mandataria judicial demanda de DISMINUCIÓN DE ALIMENTOS Y VISITAS, en contra de la señora DIANA MARCELA VÉLEZ, quien actúa en representación del niño SAMUEL DAVID MAHECHA VÉLEZ.

2. La demanda fue admitida mediante auto de diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023), dentro del cual se dispuso notificar a la señora DIANA MARCELA, y corrérsele traslado de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días, igualmente se dispuso notificar al Defensor de Familia y al Ministerio Público y reconocerle personería a la doctora MARÍA ELENA RAMÍREZ DÍAZ como apoderada del demandante.

3. La demandada, allegó contestación de demanda por intermedio de apoderado judicial, proponiendo excepciones de mérito y anexando demanda de reconvención, con la finalidad de que se ordene el



incremento de la cuota alimentaria en favor del menor SAMUEL DAVID MAHECHA VÉLEZ.

4. Se encuentran las diligencias al Despacho para que se resuelva sobre la admisión o el rechazo de la demanda, a lo cual se procede, conforme con las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Dentro de los procesos verbales sumarios contemplados en el título II Art. 390 del Código General del Proceso tenemos entre otros el proceso de fijación, aumento, disminución, exoneración y restitución de pensiones alimenticias y el proceso tendiente a solucionar las controversias que se suscitan respecto del ejercicio de la patria potestad como son la custodia y el cuidado personal.

En el presente caso, encontramos que la demanda inicial se encuentra encaminada a la disminución de alimentos y regulación de visitas, por ende, se encuentra ajustado a lo dispuesto del proceso verbal sumario señalado en el Libro Tercero, Título II, Capítulo I del Código General del Proceso, dentro del cual son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo, conforme con lo prevenido en el inciso último del artículo 392 del Código General del Proceso.

Frente a lo anterior tenemos que, la reconvenición procede únicamente en los procesos verbales de acuerdo con una interpretación armónica entre los Art. 148, 371 y 392 del Código General del Proceso, mientras que para el proceso verbal sumario por ser de trámite especial, no se ha considerado procedente por el legislador, quien dispuso dicha privación en torno a la celeridad del trámite, por lo cual es inadmisibile la acumulación de demandas, como se pretende realizar en el proceso en curso.



En efecto, al no ser permitida la acumulación de procesos, no procede la demanda de reconvención, como lo puso de presente la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SC-2591 de 2017, Radicación N° 50001-22-13-001-2016-00534-01. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, al expresar: *“En efecto, se tiene que el canon 371 de la nueva ley de enjuiciamiento civil establece, que «Durante el término del traslado de la demanda, **el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación**, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial» (subraya y resalta la Sala).*

*“De otro lado, el inciso final del artículo 392 ejusdem dispone, que en los procesos verbales sumarios **«son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos**, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda» (Resalta la Corte).*

En igual sentido se tiene que la Corte Constitucional, en la sentencia C-179 de 1995, expresó: *“La no procedencia de la demanda de reconvención dentro del proceso verbal sumario no infringe el derecho de defensa del demandado, porque si a éste le asisten razones o fundamentos para contrademandar, bien puede iniciar otro proceso contra el demandante, sin que por ello se le cause ningún perjuicio ni se lesionen sus derechos protegidos por el Estatuto Superior. Recuérdese que dicho proceso es breve y, por tanto, era necesario desechar ciertas actuaciones que entorpecerían y dilatarían su pronta resolución, sin que la mayor agilidad implique daño para el potencial reconviniente”.*

Se sigue, por consiguiente, que no puede admitirse la demanda de reconvención, como lo solicita el apoderado de la demandada, al no tener cabida en el proceso verbal sumario, por el que se tramita la



demanda principal, por lo que se procederá a su rechazo, disponiendo la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de San José del Guaviare, Guaviare,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Rechazar la demanda de reconvención promovida por la demandada DIANA MARCELA VÉLEZ MONTOYA, en el proceso de disminución de alimentos y visitas, contra el demandante, señor MILLER BAYARDO MAHECHA GUTIÉRREZ.

SEGUNDO: Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac48b0ec850d890b57fac0a2e40383db60c103da2a8c87f55db6c57a9b880b14**

Documento generado en 05/06/2023 03:24:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE –GUAVIARE-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsiguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Respecto del oficio allegado por el apoderado de la parte demandante como notificación enviada al demandado, no se tiene en cuenta al no surtir en debida forma el trámite de notificación, conforme lo aportado no da cuenta que se haya cumplido con las exigencias que, para efectos de surtir la notificación personal, se consagra en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, como tampoco con las formalidades para que pueda tenerse surtida la notificación de manera digital.

De la notificación personal a través del uso de las tecnologías se ocupa el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, que indica: *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”* (subrayado por el Despacho).

Para que se tenga por surtida las notificaciones personales realizadas mediante el uso de las TIC, la Corte Suprema de Justicia ha establecido las pautas siguientes:

i). En primera medida y con implícitas consecuencias penales-exigió al interesado en la notificación afirmar «bajo la gravedad de juramento (...) que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar»; además, para evitar posibles discusiones, consagró que ese juramento «se entenderá prestado con la petición» respectiva.



ii). *En segundo lugar, requirió la declaración de la parte tendiente a explicar la manera en la que obtuvo o conoció del canal digital designado.*

iii). *Como si las dos anteriores no resultaran suficientes, impuso al interesado el deber de probar las circunstancias descritas, «particularmente», con las «comunicaciones remitidas a la persona por notificar».¹*

Además, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 289 del Código General del Proceso, *“Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código.*

“Salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado”.

De acuerdo con el artículo 290 ibídem *“Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:*

“1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.

“2. A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos.

“3. Las que ordene la ley para casos especiales.

Para que se entienda surtida la notificación personal de la parte demandada, sobre el auto por el cual se admite la demanda y del mandamiento ejecutivo, es necesario cumplir con las formalidades que se establecen en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

A ese respecto se tiene que el artículo 291, en el numeral 3º, establece: *“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las*

¹ STC16733-2022



Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.

“Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

“La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

“Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

“La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

“4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

“Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.



Al confrontar las actividades que deben ser cumplidas por la parte demandante, para efectos de notificar a la demandada del auto admisorio de la demanda, con el aporte que se realizó por el apoderado de la demandante, para demostrar el haberla notificado, se tiene que no se aporta copia de la comunicación librada a la demandada, a efectos de establecer si en ella se le informa, como lo exige la disposición en comentario, sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, de diez (10) si el lugar de destino es un municipio distinto o treinta (30) si es en el exterior; comunicación que debe ser sellada y cotejada por la empresa de envío.

Por consiguiente, no puede tenerse, en este caso, por surtida la notificación a la demandada, en cuanto no se cumplió por la parte demandante, con el lleno de las formalidades previstas para el efecto, conforme con lo referido en anterioridad, por lo que se dispone que se proceda por la parte demandante a realizar la notificación en debida forma, dando cumplimiento a la totalidad de las exigencias previstas para la forma de notificación que se utilice, esto es, en forma digital, dando cumplimiento a lo exigido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, o en forma física, dando cumplimiento al procedimiento exigido por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Respecto de la solicitud que eleva el apoderado de la parte demandante, en cuanto solicita ordenar prueba de ADN se le informa que no es posible acceder conforme el tramite procesal requiere surtir la notificación para proseguir con ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e33dffcc620be70dada886fdaa688f166018d4b935dc4ef052dba55ae3b39721**

Documento generado en 05/06/2023 02:42:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE –GUAVIARE-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Para los efectos legales consiguientes, se tiene en cuenta que la demandada fue notificada a través de correo certificado de la empresa inter rapidísimo, conforme al artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, quien dentro del traslado de la demanda guardó silencio, respecto a las pretensiones y hechos de la misma.

Cítese a las partes a la diligencia de audiencia inicial, de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual tendrá lugar a la hora de las ocho y treinta (8:30) de la mañana, del día veintiseis (26) de julio del año en curso.

Se advierte a las partes que se remitirá el link correspondiente a la audiencia antes fijada, debiéndose informar oportunamente los correos electrónicos y que deberán comparecer a la audiencia a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos referidos a la audiencia inicial, advirtiéndoles que si alguna de las partes o su apoderados no comparece, sin perjuicio de las consecuencias procesales por su inasistencia, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e3ef2fcd4b27cfc829f303b60d09e203f5b1d74c2e32f8437a6e66c036370a9**

Documento generado en 05/06/2023 02:41:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE –GUAVIARE-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsiguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Respecto del oficio allegado por el apoderado de la parte demandante como notificación enviada al demandado, no se tiene en cuenta al no surtir en debida forma el trámite de notificación, conforme lo aportado no da cuenta que se haya cumplido con las exigencias que, para efectos de surtir la notificación personal, se consagra en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, como tampoco con las formalidades para que pueda tenerse surtida la notificación de manera digital.

De la notificación personal a través del uso de las tecnologías se ocupa el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, que indica: *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”* (subrayado por el Despacho).

Para que se tenga por surtida las notificaciones personales realizadas mediante el uso de las TIC, la Corte Suprema de Justicia ha establecido las pautas siguientes:

i). En primera medida y con implícitas consecuencias penales-exigió al interesado en la notificación afirmar «bajo la gravedad de juramento (...) que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar»; además, para evitar posibles discusiones, consagró que ese juramento «se entenderá prestado con la petición» respectiva.



ii). *En segundo lugar, requirió la declaración de la parte tendiente a explicar la manera en la que obtuvo o conoció del canal digital designado.*

iii). *Como si las dos anteriores no resultaran suficientes, impuso al interesado el deber de probar las circunstancias descritas, «particularmente», con las «comunicaciones remitidas a la persona por notificar».¹*

Además, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 289 del Código General del Proceso, *“Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código.*

“Salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado”.

De acuerdo con el artículo 290 ibídem *“Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:*

“1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.

“2. A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos.

“3. Las que ordene la ley para casos especiales.

Para que se entienda surtida la notificación personal de la parte demandada, sobre el auto por el cual se admite la demanda y del mandamiento ejecutivo, es necesario cumplir con las formalidades que se establecen en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

A ese respecto se tiene que el artículo 291, en el numeral 3º, establece: *“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las*

¹ STC16733-2022



Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.

“Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

“La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

“Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

“La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

“4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.



“Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

Al confrontar las actividades que deben ser cumplidas por la parte demandante, para efectos de notificar a los demandados del auto admisorio de la demanda, con el aporte que se realizó por el apoderado de la demandante, para demostrar el haberlo notificado, se tiene que no se aporta copia de la comunicación librada al demandado, a efectos de establecer si en ella se le informa, como lo exige la disposición en comentario, sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, de diez (10) si el lugar de destino es un municipio distinto o treinta (30) si es en el exterior; comunicación que debe ser sellada y cotejada por la empresa de envío.

Pero así mismo y dado que los demandados no ha concurrido a notificarse, de estar demostrado que la comunicación fue entregada en el lugar de destino y que se cumplió con la obligación de cotejar por la empresa de correo la comunicación enviada, se debe proceder a realizar la notificación por aviso, conforme con lo prevenido en el artículo 292 del Código General del Proceso, al establecer: *“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

“Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

“El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.



“La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior”.

Por consiguiente, no puede tenerse, en este caso, por surtidas las notificaciones a los demandados, en cuanto no se cumplió por la parte demandante, con el lleno de las formalidades previstas para el efecto, conforme con lo referido en anterioridad, por lo que se dispone que se proceda por la parte demandante a realizar la notificación en debida forma, dando cumplimiento a la totalidad de las exigencias previstas para la forma de notificación que se utilice, esto es, en forma digital, dando cumplimiento a lo exigido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, o en forma física, dando cumplimiento al procedimiento exigido por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Respecto de la solicitud que eleva el apoderado de la parte demandante, en cuanto solicita ordenar prueba de ADN se le informa que no es posible acceder conforme el tramite procesal requiere surtir la notificación para proseguir con ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eae2d9d88b8287bbfa1b4319842b94065f5347c6d4dc9f97016763b6271de35a**

Documento generado en 05/06/2023 02:40:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE –GUAVIARE-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsiguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Se reconoce personería al doctor JOSÉ RAFAEL ORDOÑEZ PÉREZ, como apoderado de la demandada, en los términos y efectos del poder conferido.

Respecto del oficio allegado por el apoderado de la parte demandante como notificación enviada al demandado, no se tiene en cuenta al no surtir en debida forma el trámite de notificación, conforme lo aportado no da cuenta que se haya cumplido con las exigencias que, para efectos de surtir la notificación personal, se consagra en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, como tampoco con las formalidades para que pueda tenerse surtida la notificación de manera digital.

De la notificación personal a través del uso de las tecnologías se ocupa el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, que indica: *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”* (subrayado por el Despacho).

Para que se tenga por surtida las notificaciones personales realizadas mediante el uso de las TIC, la Corte Suprema de Justicia ha establecido las pautas siguientes:



i). *En primera medida y con implícitas consecuencias penales-exigió al interesado en la notificación afirmar «bajo la gravedad de juramento (...) que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar»; además, para evitar posibles discusiones, consagró que ese juramento «se entenderá prestado con la petición» respectiva.*

ii). *En segundo lugar, requirió la declaración de la parte tendiente a explicar la manera en la que obtuvo o conoció del canal digital designado.*

iii). *Como si las dos anteriores no resultaran suficientes, impuso al interesado el deber de probar las circunstancias descritas, «particularmente», con las «comunicaciones remitidas a la persona por notificar».¹*

Además, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 289 del Código General del Proceso, *“Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código.*

“Salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado”.

De acuerdo con el artículo 290 ibídem *“Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:*

“1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.

“2. A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos.

“3. Las que ordene la ley para casos especiales.

Para que se entienda surtida la notificación personal de la parte demandada, sobre el auto por el cual se admite la demanda y del mandamiento

¹ STC16733-2022



ejecutivo, es necesario cumplir con las formalidades que se establecen en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

A ese respecto se tiene que el artículo 291, en el numeral 3º, establece: *“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.*

“Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

“La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

“Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

“La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.



“4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

“Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

En el presente caso se tiene que, en el escrito de demanda, en el acápite de notificaciones, se señaló que el demandado puede ser notificado en la Calle 9 N°8 – 46 de Guamal, Meta y al abonado celular y WhatsApp 3172477693, más no se anotó ninguna dirección electrónica, por lo que deberá atenderse al envío por estos medios, a no ser que, posterior a la radicación de la demanda haya tenido conocimiento del correo electrónico del demandado, situación que deberá informar, cumpliendo los requisitos mencionados para ello.

El apoderado de la parte demandante allegó memorial remitido al correo electrónico cserjsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co, correspondiente al correo del centro de servicios judiciales de este municipio, así mismo, dentro del escrito se percibe que en el cuerpo del correo se enfoca en dar a conocer la existencia del proceso en trámite, advirtiendo que adjunta providencia de admisión de demanda, demanda y anexos para que conteste dentro de los 20 días hábiles siguientes, aportando a folios subsiguientes los anexos indicados, omitiendo aportar copia de la comunicación librada al demandado, a efectos de establecer si en ella se le informa, como lo exige la disposición en comentario, sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, de diez (10) si el lugar de destino es un municipio distinto o treinta (30) si es en el exterior; comunicación que debe ser sellada y cotejada por la empresa de envío.

Por consiguiente, no puede tenerse, en este caso, por surtida la notificación al demandado, en cuanto no se cumplió por la parte demandante, con el lleno de las formalidades previstas para el efecto, conforme con lo referido en anterioridad, por lo que se dispone que se proceda por la parte demandante



a realizar la notificación en debida forma, dando cumplimiento a la totalidad de las exigencias previstas para la forma de notificación que se utilice, esto es, en forma digital, dando cumplimiento a lo exigido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, o en forma física, dando cumplimiento al procedimiento exigido por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e49cddeab50769d440bc940c8dc33c94f4796285f069ed3e1e7f871307c0686**

Documento generado en 05/06/2023 02:37:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE –GUAVIARE-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsiguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Se requiere a la parte demandante para que dé inmediato cumplimiento a lo dispuesto en auto del quince (15) de marzo del año en curso, en el sentido de precisar cuál es la dirección correcta de la señora JULIETH TATIANA RODRÍGUEZ CUBILLOS, y de proceder a notificarla del auto admisorio de la demanda, correrle el traslado de la demanda y de la prueba de ADN, en los términos de los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, aportando la prueba sobre la notificación para proseguir con el trámite correspondiente a la acción de impugnación de paternidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3d9ede4de7c8d429b5cfa6c7a5519886d45bcc77218c7c19e68cfeceecddc94**

Documento generado en 05/06/2023 02:35:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE –GUAVIARE-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Tengase en cuenta la devolución Despacho Comisorio No. 006 enviado por la Comisaria de Calamar, Guaviare allegando informe de la visita realizada al hogar de la demandante ANGIE MARTIZA ALFONSO y del señor WILLIAM RUÍZ, padre de la menor.

Teniendo en cuenta que la audiencia fue aplazada con el fin de que se practicara la visita efectuada, se dispone programar la continuación de la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, fijando al efecto la hora de las ocho y treinta (8:30) de la mañana del diecisiete (17) de julio de dos mil veintitres (2023), a cuyo efecto se cita a las partes para que concurren personalmente a la audiencia antes fijada, a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos referidos a la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, advirtiéndoles que deben traer los testigos y que si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general para disponer del derecho en litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0796eb837159a1f5444a0102e83d74a76bb34f468d63b970baab00e2c70c7582**

Documento generado en 05/06/2023 02:34:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE –GUAVIARE-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Se requiere a la parte demandante para que dé inmediato cumplimiento a lo dispuesto en audiencia del diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023), en cuanto se dispuso se procediera a notificar al demandado, en cuanto se dejó sin efecto el auto del treinta (30) de enero del presente año, por lo cual se debe proceder de conformidad, con lo dispuesto en el el inciso 2º del auto del diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022), en el sentido de proceder a notificar al demandado del auto admisorio de la demanda y correrle el traslado de la demanda, en los términos de los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, aportando la prueba sobre la notificación para proseguir con el trámite correspondiente a la acción de custodia y alimentos.

En consecuencia, en forma oficiosa se hace necesario requerirlo para que la cumpla lo dispuesto, so pena de declarar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc5ef0f151f78e76146ab7b381e0c90a1da44cc93d1107576bc582d36d06f04e**

Documento generado en 05/06/2023 02:32:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE –GUAVIARE-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Respecto de la solicitud que realiza el apoderado de la parte demandante, en cuanto refiere que requiere la corrección del encabezado del auto del diez (10) de abril del año en curso, conforme se indica otro radicado y se enuncian otras partes del proceso, se tiene que, si bien es cierto se incurrió en error en la parte inicial del escrito, esto hace referencia al informe secretarial de entrada del proceso al despacho, más no hace parte de la decisión adoptada en el auto, por lo cual no existe lugar a corrección, en cuanto la decisión del Despacho es la que marca la actuación a surtirse en el plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ff6c134087cc3f93266b2735a327b87cc474b62ed3310684c49c2a848eeca88**

Documento generado en 05/06/2023 02:30:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE –GUAVIARE-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Cítese a las partes a la diligencia de audiencia inicial, de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual tendrá lugar a la hora de las ocho y treinta (8:30) de la mañana, del día dieciocho (18) de julio del año en curso.

Se advierte a las partes que deben concurrir personalmente a la audiencia antes fijada, a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos referidos a la audiencia inicial, advirtiéndoles que si alguna de las partes o sus apoderados no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53022d5d00efb4339dd8cf535b7fbddd50b10bb707cf852c7de5a79471f247f7**

Documento generado en 05/06/2023 02:28:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE –GUAVIARE-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Téngase en cuenta que el traslado de las excepciones de mérito se encuentra vencido, guardando silencio la parte contraria.

Cítese a las partes a la diligencia de audiencia inicial, de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual tendrá lugar a la hora de las ocho y treinta (8:30) de la mañana, del día veinticuatro (24) de julio del año en curso.

Se advierte a las partes que deben concurrir personalmente a la audiencia antes fijada, a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos referidos a la audiencia inicial, advirtiéndoles que si alguna de las partes o sus apoderados no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48d82821134d87ea847d87765b828a4df77fe01880b4a40cb9e8f0a5223e959c**

Documento generado en 05/06/2023 02:21:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE –GUAVIARE-**

Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare

Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro del proceso de impugnación de paternidad No. 950013184001-2022-00190-00, promovido por el señor CARLOS ARTURO ORGANISTA BARACALDO, respecto del menor CARLOS MARIO ORGANISTA CASTAÑEDA.

ANTECEDENTES:

1. El señor CARLOS ARTURO ORGANISTA BARACALDO, obrando por intermedio de mandatario judicial, presentó demanda en contra de la señora LUZ ADRIANA CASTAÑEDA GIRALDO, como representante legal del menor CARLOS MARIO ORGANISTA CASTAÑEDA, tendiente a que se declare que el menor no es hijo del demandante y consecuencia, se le exonere de las obligaciones paterno filiales, ordenando la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento y condenando en costas a la demandada.

2. Las pretensiones se fundamentaron en los hechos que se resumen en la forma siguiente:

2.1. El demandante contrajo matrimonio civil con la señora LUZ ADRIANA CASTAÑEDA GIRALDO, el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Única de esta ciudad, conforme con la escritura pública No. 976, asegurando que, en el mes de agosto de 2018, dieron de hecho, por finalizada definitivamente la relación, por problemas de diversas índoles.

2.2. El menor CARLOS MARIO ORGANISTA CASTAÑEDA, nació el 25 de marzo de 2008, quien fue reconocido por el demandante como su hijo, en virtud de la presunción de que trata el artículo 213 del Código Civil.

2.3. El 30 de enero de 2009, se produjo la inscripción del reconocimiento paterno de CARLOS MARIO ORGANISTA CASTAÑEDA, en cuyo reconocimiento aparece firma ilegible conforme con la escritura pública 945.



RAMA JUDICIAL

2.4. A la fecha el demandante tiene indicios, como resultado de conversaciones con la señora LUZ ADRIANA CASTAÑEDA GIRALDO, que no es el padre del menor.

3. Admitida la demanda se notificó a la progenitora del menor demandado, en su condición de representante legal, quien guardó silencio sobre los hechos y pretensiones de la demanda. En igual sentido se notificó al Defensor de Familia y a la Personera Municipal, como Agente del Ministerio Público, quienes guardaron silencio, sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

4. Tramitada la acción se encuentra el proceso al Despacho para que se le imparta la sentencia correspondiente, a lo cual se procede, conforme con las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero precisar que los denominados, por la jurisprudencia y la doctrina, presupuestos procesales, entendidos como los requisitos mínimos que deben estar presentes para que proceda sentencia de fondo, se encuentran reunidos cabalmente dentro del presente proceso, toda vez que este Juzgado es competente para conocer del asunto, la parte demandante tiene capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, habiéndolo realizado el demandante a través de abogada inscrita y el demandado, por tratarse de un menor de edad, estuvo representado por su progenitora, quien por fuerza del ejercicio de la patria potestad, tiene su representación judicial y extrajudicial, siendo citados igualmente al proceso el Defensor de Familia, quien representa en estos procesos los intereses de los menores y la Personera Municipal, como Agente del Ministerio Público ante este Juzgado, y porque la demanda reúne los requisitos formales exigidos por la ley, siendo por tanto idónea. De otro lado, no se ha incurrido en irregularidad que conlleve la anulación de la actuación surtida.

Debe precisarse igualmente que en este caso procede, sin más trámite que el surtido hasta el momento, entrar a definir sobre la impugnación de la paternidad demandada, con fundamento en lo previsto en el artículo 8º de la Ley 721 de 2001, que modificó el artículo 14 de la Ley 75 de 1968, que regulaba el procedimiento a seguirse dentro de las acciones para el establecimiento de paternidad, aplicable a los casos de impugnación e investigación de paternidad, de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 3º de la misma Ley 75 de 1968, que modificó el artículo 3º de la Ley 45 de 1936, determinando que *“En firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad el juez procederá a decretarla, en caso contrario se absolverá al demandado o demandada”*.

Así mismo en lo previsto en el literal a) del numeral 4º del artículo 386 del Código General del Proceso, en cuanto la parte demandada no se opuso a las pretensiones de la demanda, ni alegó alguna causa que hiciera tornar como improcedente la acción de desconocimiento de paternidad instaurada por el demandante, debiéndose inferir que optaron por estarse al



RAMA JUDICIAL

resultado de la prueba de ADN practicada y obligatoria en este tipo de acciones, para con fundamento en su resultado decidir sobre la acción.

Deberá verse, entonces, si los presupuestos materiales de la sentencia favorable a las pretensiones se encuentran reunidos, para lo cual debemos precisar que la filiación ha sido definida como el vínculo jurídico que une a un hijo a su padre y a su madre. Esa filiación ha sido clasificada por la ley civil en legítima o matrimonial, ilegítima o extramatrimonial y civil o por adopción, según provenga del matrimonio, de la unión de hecho o de la adopción, resultando de ella el parentesco y como consecuencia de éste los derechos y obligaciones entre los miembros de la familia, siguiéndose de ello que la filiación constituye un estado civil, que viene a ser la situación jurídica que un individuo ocupa en la familia y la sociedad y determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones (art. 1º Decreto 1260/70).

De los hijos extramatrimoniales se ocupa el artículo 1º de la ley 45 de 1.936, que sustituyó el artículo 52 del Código Civil, derogado por la misma ley, según el cual: "*El hijo nacido de padres que al tiempo de la concepción no estaban casados entre sí, es hijo natural, cuando ha sido reconocido o declarado tal con arreglo a lo dispuesto en la presente ley. También tendrá esta calidad respecto de la madre soltera o viuda por el solo hecho del nacimiento*".

En este caso con la copia del registro civil de nacimiento de CARLOS MARIO ORGANISTA CASTAÑEDA, se demuestra que nació el veinticinco (25) de marzo de dos mil ocho (2008), en San José del Guaviare y que fue reconocido por el señor CARLOS ARTURO ORGANISTA BARACALDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.986.628, como su hijo, a través de la escritura pública 945 del 30 de enero de 2009 y posteriormente fue legitimado por el matrimonio de sus padres, celebrado ante la Notaría Única de esta ciudad, el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018), conforme con lo estipulado expresamente en la cláusula sexta.

Para la protección del estado civil se han consagrado las acciones de estado, de las cuales emergen, la de reclamación, la de impugnación y la de modificación. A través de la primera se busca el reconocimiento de la filiación paterna o materna que no se posee y que corresponde en derecho al reclamante; mediante la segunda se busca destruir una filiación materna o paterna de que goza un individuo aparente o falsamente y con la tercera se varía el estado que tiene una persona, como acontece, a manera de ejemplo cuando contrae matrimonio.

De la acción de impugnación de la paternidad se ocupa el artículo 4º de la Ley 1060 de 2006, que modificó el artículo 216 del Código Civil, conforme con el cual podrán ***impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico.***

La anterior disposición es aplicable al caso en estudio, al haber los padres legitimados al hijo, por el hecho del matrimonio, pero que hoy desconoce,



RAMA JUDICIAL

por tener indicios de no ser el padre, como resultado de conversaciones con la señora LUZ ADRIANA CASTAÑEDA GIRALDO.

En torno al momento a partir del cual se debe contar la oportunidad para impugnar la filiación se deben tener en cuenta los criterios expuestos por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia CS11339-2015, en cuanto determina que el hecho o acto a partir del cual se puede considerar que el progenitor supo sobre la ausencia del nexo biológico con quien detenta la condición de hijo debe señalar una probabilidad rayana a la certeza, por lo que *“es preciso distinguir entre la simple duda acerca de la existencia de la relación parental y la certidumbre sobre su apariencia, pues es a partir este último suceso que debe contar el término de caducidad para promover la acción”*, señalando así mismo que son las pruebas científicas las trascendentes para establecer ese discernimiento, en cuanto es la misma regla que se ha fijado por la Corte Constitucional, la cual en la sentencia T-888 de 2010, señaló *“En abstracto, sin considerar circunstancias especiales, es razonable y en nada se opone a la Constitución que la oportunidad para impugnar la paternidad empiece a contarse a partir de la primera duda. Si una persona (i) reconoce a otra como su hija, (ii) aunque con dudas sobre la verdadera paternidad, (iii) luego deja pasar un tiempo prolongado para cuestionar la paternidad, y (iv) decide finalmente impugnarla con fundamento en esas mismas dudas, entonces es válido concluir que esa persona ha perdido su oportunidad para ejercer los derechos constitucionales y legales al desentrañamiento de la real filiación y, por tanto, a la personalidad jurídica, a acceder a la justicia y a decidir voluntariamente el número de hijos. Lo mismo podría decirse –en principio- si esa misma persona, luego de un tiempo prolongado, decide impugnar la paternidad con fundamento en medios de prueba recientes que no tienen contundencia científica y, en cambio, deparan una convicción que no es siquiera rayana en la certidumbre. En ambos casos, en un contexto fáctico general de esa naturaleza, la interpretación sería proporcional. Pero algo distinto ocurre en este caso.*

“21. Porque en esta ocasión hay un elemento adicional: (v) quien impugnó la paternidad, lo hizo unos pocos días después de tener certeza sobre la realidad de la filiación, gracias a una prueba como la de ADN que garantiza un 100% de confiabilidad en cuanto a quienes no son los padres de una persona. Y ese hecho recomienda entonces concluir que la solución debería ser otra. Pues no alterar el entendimiento del ‘interés actual’ en una hipótesis como esta, y en cambio aceptar que una prueba de ADN es irrelevante a efectos de actualizar la oportunidad para impugnar la paternidad, conduce a la configuración de lo que, en la teoría del derecho, se conoce como laguna axiológica, en tanto resuelve el caso sin tener en cuenta una propiedad fáctica sumamente relevante, que amerita sin embargo una decisión jurídica distinta. Esa propiedad fáctica es la contundencia y definitividad de la prueba antropoheredobiológica, cuando se endereza a descartar la paternidad de una persona respecto de otra....”

(...)

“Como se ve, hay entonces una laguna axiológica cuando no se toma en cuenta un hecho sumamente relevante (la contundencia de la verdad científica) al interpretar una ley generalmente válida, y esa laguna amenaza

PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD No. 950013184001-2020-00190-00

DEMANDANTE: CARLOS ARTURO ORGANISTA BARACALDO

DEMANDADO: CARLOS MARIO ORGANISTA CASTAÑEDA



RAMA JUDICIAL

derechos fundamentales del tutelante. En esos casos, debe buscarse una interpretación distinta que colme la laguna. Y en este en particular eso puede lograrse si se entiende de un modo distinto el 'interés actual'. Por ejemplo, si se interpreta que cuando una persona (i) reconoce a otra como su hija, (ii) aunque con dudas sobre la verdadera paternidad, (iii) luego deja pasar un tiempo prolongado para cuestionar la paternidad, y (iv) decide finalmente impugnarla con fundamento en esas mismas dudas, pero (v) lo hace pocos días después de tener certeza sobre la realidad de la filiación, gracias a una prueba como la de ADN, entonces el 'interés actual' o bien se presume, o bien no se presume pero se entiende actualizado gracias a la novedad de la prueba científica. Ambas interpretaciones se adecuan al espíritu de la legislación civil, como pasa a mostrarse:

“23.1. Presumir que la persona tiene 'interés actual', supone admitir que todo padre o madre extramatrimonial puede impugnar la paternidad o maternidad, sin probar que tiene 'interés actual', cuando la impugnación se interpone poco tiempo después de conocer la primera prueba de ADN que lo descarta como padre o madre. Eso significa que sólo debe demostrar que conoció recientemente la prueba de ADN, regulación que por lo demás prohíja la misma Ley 1060 de 2006 para casos en que quien impugna la paternidad es el cónyuge o el compañero permanente. Estos últimos pueden impugnar la paternidad, sin necesidad de probar 'interés actual', siempre que lo hagan “dentro de los ciento [cuarenta] (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que es el padre o madre biológica” (art. 4, Ley 1060 de 2006). Luego no es extraño a la ley que una persona impugne la paternidad años después de tener la primera duda sobre la verdadera filiación, siempre y cuando lo haga dentro de los ciento cuarenta (140) días siguientes al tiempo en el cual “tuv[er] conocimiento” de no ser el padre o madre biológico del supuesto hijo.

Como en este caso el demandante demandó la impugnación de la paternidad sin tener un conocimiento cierto sobre el hecho de no ser el padre, puede considerarse su interés actual, en tanto que es la prueba de ADN practicada dentro del proceso, la que viene a actualizar el conocimiento cierto sobre el hecho de la paternidad que reconociera en forma voluntaria y obrando de buena fe, resultado que acredita científicamente que CARLOS ARTURO ORGANISTA BARACALDO se excluye como padre biológico de CARLOS MARIO, por no poseer todos los alelos obligados paternos que debería tener el padre biológico del menor, al darse nueve (9) exclusiones en los sistemas genéticos analizados, esto es, D7S820, CSF1PO, D18S51, D5S818, D2S1338, Penta_E, D12S391 D2S441 y D22S1045.

El dictamen practicado cumple con los requisitos establecidos en el párrafo 3° del artículo 1° de la Ley 721 de 2.001, esto es, el nombre e identificación de quienes fueron objeto de la prueba, valores individuales, descripción de la técnica y procedimiento utilizado para rendir el dictamen, el cual como se dijo resultó incompatible para la paternidad por parte del demandante respecto de CARLOS MARIO, dictamen del cual se corrió traslado a los interesados, quienes no lo objetaron ni pidieron la realización de un nuevo dictamen, por lo que cobró firmeza para ser apreciado y sustentar en el mismo una declaratoria de no paternidad del demandante respecto de CARLOS MARIO, por lo que así se declarará.

PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD No. 950013184001-2020-00190-00
 DEMANDANTE: CARLOS ARTURO ORGANISTA BARACALDO
 DEMANDADO: CARLOS MARIO ORGANISTA CASTAÑEDA



RAMA JUDICIAL

No se condenará en costas al demandado, por haber opuesto a las pretensiones de la demanda y ser necesario para remover el estado civil, el trámite de la acción, para efectuarlo a través de sentencia judicial.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San José del Guaviare, Guaviare, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que el señor CARLOS ARTURO ORGANISTA BARACALDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.986.628 no es el padre biológico de CARLOS MARIO, nacido el veinticinco (25) de marzo de dos mil ocho (2008), con NUIP 1.120.566.535 e hijo de LUZ ADRIANA CASTAÑEDA GIRALDO.

SEGUNDO: Oficiar a la Registraduría Municipal de esta ciudad, a fin se corrija el registro civil de nacimiento de CARLOS MARIO, para que en adelante figure solamente como hijo de la señora LUZ ADRIANA CASTAÑEDA GIRALDO, mientras no sea reconocido por su padre biológico.

QUINTO: Sin condena en costas en esta instancia.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 173033a46ad9c32a4b2ed03ab69acc66d16b4c9f36ad06a2ffb345427621c274

Documento generado en 05/06/2023 02:17:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>